



SD-063-2012



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta y cinco minutos del día veintinueve de agosto de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas ha sido clasificado bajo el Número **CAM-III-I.A.-088-2010**, el cual ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número **JC-III-033-2011**, instruido en contra de los señores: **Mario Antonio Díaz Gómez**, Alcalde Municipal, quien en el período auditado devengó un sueldo mensual de Un Mil Cien Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$1,100.00); **Mariano Blanco Díaz**, Síndico Municipal, quien en el período auditado devengó un sueldo mensual de Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$400.00); **José Gilberto Amaya Argueta**, Primer Regidor; **José Lorenzo Argueta**, Segundo Regidor; personas que en el periodo auditado percibieron Dieta (pago que recibe el Concejal por el tiempo que dedica a su actuación en las reuniones del Concejo Municipal); y **Juan Carlos Argueta**, Jefe de la UACI, quien en el período auditado devengó un sueldo mensual de Trescientos Dieciocho Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cincuenta y Siete Centavos (\$318.57); todos los funcionarios antes relacionados, actuaron en la **Alcaldía Municipal de Arambala**, Departamento de **Morazán**, durante el período comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho**; el presente proceso contiene **CUATRO REPAROS**, los cuales de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se fundamentan de la siguiente manera: **Reparo Uno** "Fraccionamiento de adquisición de materiales", en concepto de **Responsabilidad Administrativa**; **Reparo Dos** "Proceso de Licitación Pública por Invitación no realizado", en concepto de **Responsabilidad Administrativa**; **Reparo Tres** "Partidas de obra canceladas con sobre costo" en concepto de **Responsabilidad Administrativa y patrimonial**; y **Reparo Cuatro** "Libros de Actas incompletos" en concepto de **Responsabilidad Administrativa**; según **Informe de Auditoría Financiera** practicada a la Municipalidad y período antes señalados.

Han intervenido en esta instancia, la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, y la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, ambas en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República;

y los señores **JOSE GILBERTO AMAYA ARGUETA, JOSE LORENZO ARGUETA, MARIO ANTONIO DIAZ GOMEZ, MARIANO BLANCO DIAS, y JUAN CARLOS ARGUETA**, actuando por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;

CONSIDERANDO:

I) Por auto de folios **22** vuelto al **23** frente, emitido a las **ocho horas quince minutos** del día **catorce de diciembre del dos mil diez**, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 1° ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los señores relacionados en el preámbulo de la sentencia, resolución que de conformidad al inciso segundo del artículo antes citado, se ordenó notificar al señor Fiscal General de la República, acto procesal realizado según consta a folios **24** del presente Juicio de Cuentas.

II) A folios **25** frente y vuelto, se encuentra un escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; juntamente con la Credencial de fs. **26** por medio de la cual dicha profesional legitima su personería, así como la Certificación de la Resolución 476 agregada a fs. **27**, a través de la cual se autoriza a la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme la Credencial antes relacionada.

III) Por auto de folios **27** vuelto al **28** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, a quien tuvo por parte en la calidad con la cual actúa.

IV) De folios **28** vuelto al **32** frente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de esta Institución, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos de las **ocho horas quince minutos** del día **veintiséis de abril de dos mil once**, ordenándose en el mismo emplazar a los señores relacionados en preámbulo de esta sentencia.

V) A folios **33** consta la entrega del Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República; y los emplazamientos a cada uno de los servidores actuantes involucrados, agregados a folios **35, 37, 39, 41, y 43** del presente Juicio de Cuentas.

VI) A folios 45 al 46 ambos frente y vuelto, se encuentra un escrito suscrito por los señores **JOSE GILBERTO AMAYA ARGUETA**, y **JOSE LORENZO ARGUETA**, agregado a folios 47 frente y vuelto, 48 frente, y 49 frente y vuelto, y documentación debidamente certificada por Notario; quienes al contestar el Pliego de Reparos literalmente expusieron lo siguiente: "(...)Que con base al Informe de Auditoría Financiera practicado a la municipalidad de Arambala durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, clasificado por esa Cámara con el número CAM-III-I.A.088-2010, se instruye un juicio de Cuentas en contra nuestra como regidores y de los señores Mario Antonio Díaz Gómez y Mariano Blanco Díaz, Alcalde y Sindico respectivamente de la municipalidad de Arambala, y del señor Juan Carlos Argueta, Jefe de la UACI.- Se han presentado cuatro pliegos de reparos en contra nuestra: 1°) Fraccionamiento de adquisiciones de materiales a favor del proveedor señor Aristides Sorto Sorto, por un monto total de veintidós mil seiscientos setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América; 2°) Proceso de licitación pública por invitación no realizado, que corresponde al suministro de setecientos veintitrés toneladas de mezcla asfáltica caliente y dos mil trescientos galones de asfalto RC-250, concedido a INVERS S.A. de C.V. por un monto de cien mil novecientos noventa y nueve dólares con noventa y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América; 3°) Partidas de obras canceladas con sobre costos, en el proyecto Concreteado de Calles Urbanas y Construcciones de Obras de Paso en caserío Las Pilas y Panalito, adjudicando la construcción a la empresa V & R Arquitectos Constructores, S.A. de C.V. por un monto de trescientos un mil quinientos setenta y siete dólares con cero un centavo de dólar de los Estados Unidos de América; y el reparo 4°) Libro de actas incompleto, faltan firmas de regidores propietarios, en dicho informe se observó que las actas elaboradas, se encuentran suscritas solamente por el Alcalde, el Síndico Municipal y dos regidores suplentes, no obstante que en el encabezado del acta aparece que estuvimos presentes todos los miembros del Concejo Municipal, sin embargo al final del acta no aparecen nuestras firmas, sin dejar expresado el motivo. Que siempre estuvimos consientes de nuestra responsabilidad como concejales y fue precisamente porque no estábamos de acuerdo con la actuación del Alcalde señor Mario Antonio Díaz Gómez ni del Sindico señor Mariano Blanco Díaz, que nos vimos en la necesidad de exigirles que se levantara actas durante las reuniones del Concejo y que rindiera informes de tesorería lo cual no se hizo, como tampoco proporcionó otros informe que le exigimos. Posteriormente, para evitarnos problemas acudimos al Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de



Cuentas de la República, para hacer la denuncia en contra de la Alcaldía Municipal de Arambala, reportando las siguientes anomalías: 1) No se elaboran Actas Municipales durante la reunión de Concejo. 2) Solicitud de informes de tesorería, no proporcionados. 3) Adquisición de Crédito en tiempo electoral, por monto de \$425,000.00, aprobándolo únicamente el señor Alcalde Mario Antonio Díaz Gómez y el Síndico señor Mariano Blanco Díaz; 4) Costos de Contrataciones demasiados elevados. 5) Créditos inconsultos hacia la población. En dicha denuncia solicitamos la investigación correspondiente a la Corte de Cuentas, manifestando las razones por las cuales no habíamos firmado algunas actas. La denuncia a la que nos referimos fue presentada con fecha veintidós de abril de dos mil nueve y de la cual anexamos copia certificada.- La investigación se hizo aproximadamente quince meses después de presentada la denuncia, el lapsus de tiempo fue mas que suficiente, para reparar algunos de los errores que se cometieron, por ejemplo para elaborar las actas municipales.- Que dentro de las actuaciones denunciadas, están como lo hemos manifestado el hecho de que no se levantaban actas municipales durante las reuniones del Concejo, las cuales no se elaboraron en su debido momento sino posteriormente al final del periodo, utilizando fechas atrasadas; no estamos de acuerdo en muchas actuaciones del resto del Concejo y en consecuencia no debíamos ni podíamos firmar aprobando actos reñidos con la moral, sin que se especificara en el acta misma las razones o nuestros argumentos. Firmar, para nosotros era como aprobar lo que ya habíamos desaprobado.- Días después de finalizar el periodo, para el cual fuimos electos, redactaron las actas, por supuesto con fechas atrasadas, omitiendo por olvido o mala intención hacer mención de los diferentes incidentes y desacuerdos que se dieron en cada sesión, no hicieron la salvedad de nuestro voto, esperando que firmáramos.- Si en esas sesiones, mostramos desacuerdos, pues era necesario que se mencionara en las actas, así como también las razones por las cuales no estábamos dispuestos a firmar.- Básicamente, no se puede imputar responsabilidad alguna ni por acción, ni por omisión pues denunciarnos con anterioridad las anomalías que se daban en el concejo municipal. En consecuencia a usted con todo respeto PEDIMOS: Se nos admita el presente escrito. En consecuencia a usted con todo respeto PEDIMOS: Se nos admita el presente escrito. Se tenga por contestado el pliego de reparos. Se nos exima de responsabilidad Administrativa en lo que se refiere a las actas que no aceptamos firmar, y consecuentemente con los tres primeros reparos que se han formulado, pues eran parte de nuestros desacuerdos con el resto del Concejo Municipal de Arambala, en base a las razones antes expuestas.- (...)"

VII) A folios 50 al 54 todos frente, se encuentra un escrito presentado por los señores MARIO ANTONIO DIAZ GOMEZ, MARIANO BLANCO DIAZ, y JUAN CARLOS ARGUETA, Alcalde Municipal, Síndico Municipal, y Jefe de la UACI respectivamente, juntamente con documentación certificada por Notario, agregada de folios 55 62 del presente Juicio de Cuentas, quienes al contestar el Pliego de Reparos literalmente expresaron lo siguiente: “(...) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Hallazgo 1 Fraccionamiento de Adquisición de Materiales. Se verificó que la Municipalidad efectuó fraccionamiento sobre adquisición de material selecto para el Proyecto “Terracería y pavimentación del tramo calle de la CA-7 al municipio de Arambala” por un monto de \$22,678.00, obviado el proceso de Licitación Pública por Invitación, ya que esto supera el equivalente a los 80 salarios vigentes \$12,672.00, según el siguiente detalle:



Fecha	Proveedor	Concepto	Monto
17-06-2008	Aristides Sorteo Sorto	Suministro de 2,113.33M ³ de Material selecto tipo balasto	\$12,678.00
08-07-2008	Aristides Sorteo Sorto	Suministro de 1,666.66M ³ de Material selecto tipo balasto	\$10,000.00
		Total	\$22, 678.00

Respuesta: Se obvio el proceso de licitación debido a que en los meses de junio y julio era la época de invierno, de hacerse el proceso de Licitación el tiempo de duración del mismo sería de dos meses mínimos y un mes mas para el proceso de contratación y Suministro, lo que hubiera provocado un deterior y retraso insuperable en la calle, generando un incremento de costos en la obra y hubiese limitado aún más el transporte y traslado de los productos de los agricultores de la zona, que es la actividad principal de la zona de Arambala, siendo la villa señalada la principal de acceso obligatorio al 95% de las áreas agrícolas de este Municipio. REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Proceso de Licitación Pública por Invitación. La Administración ejecutó por Administración el proyecto “Suministro de setecientos veintitrés toneladas de mezcla asfáltica caliente y dos mil trescientos galones de asfalto RC-250” verificando que para la adquisición de la Mezcla asfáltica, realizó la compra a la empresa INVERS. S.A. de C.V. obviando el proceso de Licitación Pública por Invitación, el monto desembolsado asciende a \$100,999.99. Respuesta. La Administración Municipal decidió no realizar el proceso de Licitación debido a que consideraba tener la capacidad técnica-administrativa suficiente para desarrollar el proyecto, lo cual quedo de manifiesto al ser terminado el proyecto y no presentar ninguna observación técnica en la auditoría respectiva. La Administración Municipal de Arambala contaba con la capacidad técnica-Administrativa necesaria para desarrollar el proyecto: proyecto

“Suministro de setecientos veintitrés toneladas de mezcla asfáltica caliente y dos mil trescientos galones de asfalto RC-250”, debido a que celebro CONVENIO DE EJECUCION DE ESE PROYECTO con el Ministerio de Obras Públicas (MOP), además de la ejecución y supervisión de mencionado proyecto. Si la Municipalidad de Arambala no hubiera aprovechado esa capacidad técnica que tenía mediante la asistencia técnica del MOP y hubiese desarrollado un proceso de licitación para la compra de la mezcla, el proyecto se hubiera retrasado tres meses y con la entrada del invierno le hubiera sido imposible ejecutarlo, perdiendo la Asistencia técnica pactada, con un claro incremento sustancial de los costos. REPARO TRES. Manifiesta la Unidad de Auditoría de esa Corte de Cuentas, que al efectuar el análisis de oferta del Proyecto Concreteado de Calles Urbanas y Construcciones de Obras de Paso en Caserío Las Pilas y Pinalito, la Municipalidad adjudico la contratación a la empresa V. & R. Arquitectos Constructores S.A. de C.V. para realizar el proyecto por un monto de \$301,577.01; sin embargo se observo que en la oferta presentada, el detalle de los precios unitarios reflejan factores de materiales en exceso y para el volumen de obra detallada en cada costo unitario lo que genera la contratación de partidas de obra con sobre costo por un monto de \$7,697.23, lo que se justifica de la siguiente manera: a. El Monto ofertado por la empresa V.& R. Arquitectos Constructores S.A. de C.V. en el proceso de Licitación de la construcción de obras de paso en el Caserío las Pilas y Pinalito fue el monto más bajo ofertado, razón por la cual se le adjudico la obra. b. En el proceso de Licitación al evaluar las ofertas presentadas se efectúa un análisis en base a los criterios establecidos en las bases de licitación y para definir al ofertante ganador se toma en consideración los montos globales ofertados tal como lo establece el Art. 50 Inc. 2°. del Reglamento de la LACAP, cuando establece: “Si resultare que dos o más ofertas alcanzan el mismo puntaje total, en el informe se recomendará adjudicar a quien presente la oferta económica más favorable para la Institución, si ésta aun no hubiere sido valorada... o sea no se analiza costos unitarios ofertados sino montos globales. c. El Monto pagado por la Alcaldía Municipal de Arambala a la Empresa V. & R. Arquitectos Constructores S.A. de C.V. por la realización del proyecto de obras de paso en Caserío las Pilas y Pinalito, no sobrepasa el monto de la Carpeta Técnica ofertada y aprobada, que es el monto oficial del proyecto. d. La obra física ejecutada en las comunidades beneficiadas por los proyectos, realizadas por la empresa contratada es la que esta en el plan de oferta y la orden de cambio número uno la que fue recibida a satisfacción por esta municipalidad en funciones en ese periodo y por la auditoría de la Corte de Cuentas. e. La responsabilidad Administrativa y patrimonial atribuida a esta Municipalidad por la Unidad de Auditoría de esa Corte de Cuentas, al cancelar supuestamente Partidas

de Obra con sobre costo, lo hace tomando en consideración un Costo Unitario Razonable comparado con el costo unitario contratado y cancelado, es de considerar que dicha unidad de auditoría está considerando un costo unitario razonable, partiendo de condiciones normales o razonables de ejecución de la obra como son materiales disponibles inmediatos y accesible a una distancia también razonable y a un costo de adquisición razonables, pero no ha tomado en consideración factores que pueden hacer variar los costos en los materiales como son: que el Municipio de Arambala se encuentra a una distancia de 70 kilómetros de la ciudad de San Miguel, lugar desde donde fue suministrados lo materiales pétreos para la obra, el cemento, la arena, lo cual genera un costo más elevado; por otra parte no se ha considerado que las obras fueron ejecutadas a una distancia del municipio bastantes considerables como el caso del proyecto del Caserío Las Pilas, que se encuentra a una distancia de doce kilómetros de Arambala, con una Topografía bastante accidentada, lo que ocasiono un sobre acarreo de materiales ya que para colocar los materiales en el proyecto estos tenían que ser trasladados hasta un lugar en Arambala, luego trasladados a otro Camión de Doble tracción para llevarlos hasta el proyecto, lo que genero un aumento en el costo unitario de la obra. f. Por otra es de considerar que la Unidad de Auditoría de esa Corte de Cuentas al establecer que hay un sobre costo en las Partidas contratadas y canceladas en el Proyecto de Construcciones de Obras de Paso en Caserío Las Pilas y Pinalito, establece como parámetro un costo unitario razonable tomando en consideración la unidad de medida de METROS LINEALES, cuando en el Plan de Oferta de dicho proyecto el Monto ofertado es en METROS CUADRADOS, que es una unidad de medición distinta, por lo que los señalamientos resultan incongruentes. Para fundamentar técnicamente los anteriores argumentos consideramos que se hace necesaria la realización de una inspección, la cual debe ser realizada por peritos especialistas en Ingeniería, para determinar la Topografía del terreno y las distancia geográficas de los lugares de acarreo de materiales al lugar donde se realizo las obras de Paso, por lo que proponemos como Perito para la realización de dicha diligencia al señor GABRIEL EDGARDO CALDERON BARAHONA, de cuarenta y nueve años de edad; Ingeniero Civil, del domicilio de Ilopango, del departamento de San Salvador, con Documento Único de identidad número: cero dos dos cinco uno cinco uno cero – dos, con Número de identificación Tributaria: uno cero uno cero – dos nueve cero siete seis uno cero cero dos – uno, quien puede ser citado y notificado en final calle Leonardo Azcunaga, Barrio El Perdido, número 16, de la ciudad de Apopa, del departamento de San Salvador. Los puntos de la pericia propuestos son:

1. Determinar la distancia existente entre San Miguel, lugar donde se acarreaban



los materiales pétreos y otros y el Municipio de Arambala lugar en que se ejecutaba las obras; 2. Determinar la distancia entre el Municipio de Arambala y el Caserío las Pilas, para establecer la distancia y el doble acarreo de materiales; 3. Determinar la distancia entre el Municipio de Arambala y el Caserío los Pinalito, para establecer la distancia y el doble acarreo de materiales; 4. Verificar la Topografía y acceso a los Proyectos para determinar la necesidad del sobre acarreo en Camiones de doble tracción; 5. Establecer el sobre costo por unidad de medición de la obra, el cual debe ser en metros cuadrados y no lineales. REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. En los Libros de Actas año 2008, se observó que de las 33 actas elaboradas, 16 se encuentran suscritas solamente por el Alcalde y Síndico Municipal; y 17 por el Alcalde, Síndico Municipal y dos Regidores Suplentes, no obstante, en el encabezado del Acta, mencionan que estuvieron presentes todos los miembros del Concejo Municipal y conformes con lo tratado y aprobado; sin embargo, en el final del acta reflejan de esa situación, que los dos Regidores Propietarios no firmaron sin dejar calificado para todos los Acuerdos asentados en las Actas; no obstante, esa acción no era procedente para la aprobación de todos los acuerdos. Por lo que los desembolsos efectuados el año 2008, carecen de legitimidad y ascienden a la cantidad de \$145,727.60 Respuesta. En relación a la observación al respecto queremos manifestar que no puede señalarse responsabilidad para los señores Mario Antonio Díaz Gómez, Alcalde y Mariano Blanco Díaz, Síndico Municipal, debido a que ellos sí firmaron los acuerdos y en ninguna parte de su informe los auditores presentan planteamiento y pruebas fehacientes que ambos miembros del Concejo Municipal cometieron ilegalidades y en ninguno de los criterios legales señalados en el hallazgo se refieren a que se realizó un mal procedimiento en la suscripción de las actas con el voto de calidad o doble del Alcalde, lo cual se hizo y estaba respaldado por el Código Municipal en el artículo 43. Ante lo antes expuesto solicitamos que este hallazgo se tenga superada para los señores Mario Antonio Díaz Gómez, Alcalde y Mariano Blanco Díaz, Síndico Municipal y debido a la existencia y aplicación del artículo 57 del Código Municipal que establece: "Los miembros del Concejo Municipal, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma", que al ser aplicada los responsables del incumplimiento por acción u omisión son los señores José Gilberto Amaya Argueta, Primer Regidor y José Lorenzo Argueta, Segundo Regidor quienes no firmaron las actas a pesar de que se les canceló la dieta respectiva y que podrían

los auditores haber pedido su devolución a la Tesorería Municipal. Por lo antes expuesto a Vos Pedimos: a. Nos admita el presente escrito; b. Se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos; c. Se tenga por Contestada la Demanda en sentido negativo; d. Se realice la Inspección solicitada y se nombre al perito propuesto; e. Se nombre y jure al perito propuesto; f. Se señale día y hora para la realización de la Inspección solicitada, en base a los puntos de pericia propuestos; g. Mediante las pruebas aportadas, ofrecidas y propuestas se desvanezcan las observaciones realizadas y se apruebe nuestra gestión durante el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho (...)"

VIII) A folios 62 vuelto a 63 frente, esta Cámara admitió el escrito así como los documentos relacionados en el romano VI), teniendo por parte a los señores **JOSE GILBERTO AMAYA ARGUETA**, y **JOSE LORENZO ARGUETA**, en el carácter antes expresado; asimismo, teniendo por contestado el Pliego de Reparos.

IX) A folios 63 vuelto al 64 frente y vuelto, esta Cámara admitió el escrito presentado por los señores **MARIO ANTONIO DIAZ GOMEZ**, **MARIANO BLANCO DIAZ**, y **JUAN CARLOS ARGUETA**, así como la documentación relacionada en el romano VII) de la presente resolución, a quienes se les tuvo por parte en esta Instancia, y por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos; asimismo, en cuanto a que se realizara la inspección solicitada por dichos servidores actuantes, esta Cámara resolvió **No Ha Lugar**, debido a que la misma a nuestro criterio resulta superflua para comprobar los hechos controvertidos.

X) A folios 69 vuelto al 70 frente, esta Cámara, de conformidad al Art. 69 Inciso tercero de la Ley de la corte de Cuentas de la República, concedió Audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

XI) A folios 74 y 75 frente y vuelto al 76 frente, se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, quien en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y en forma conjunta o separada con la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, tal como lo demuestra con la Credencial de folios 77, emitió su opinión en los términos siguientes: "(...)Reparo número uno Responsabilidad Administrativa



Hallazgo 1 FRACCIONAMIENTO DE ADQUISICION DE MATERIALES. De lo antes expuesto por los cuentadantes la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que confirman que se obvió el proceso de licitación debido a que en los meses de junio y julio era época de invierno hubiera provocado un deterioro y retraso en la calle, argumentando un aumento de costo en la obra y hubiese limitado mas el transporte, incumpliendo lo establecido en el Art. 58 de la Ley LACAP y Art. 52 del Reglamento de la LACAP, ya que esta establece que no podrán fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Publica...No podrán podrá adjudicarse la adquisición y contratación al mismo ofertante..., ocasionando la falta de transparencia en la adjudicación de los proyectos señalados y considerándose nula la adjudicación. Reparos número dos Responsabilidad Administrativa

Hallazgo 2 PROCESO DE LICITACION PUBLICA POR INVITACION NO REALIZADO. De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que confirman con sus argumentos, al referir que decidieron no realizar el proceso de licitación debido a que consideraba tener la capacidad técnica administrativa suficiente para desarrollar, el proyecto, al que no presentó ninguna observación técnica...Inobservando lo establecido en el Art. 40 literal b) de la Ley de la LACAP, reiterando que lo que se cuestiona es que no se cumplió con lo que la ley establece, en el sentido de realizar el proceso por licitación pública, por la cantidad a invertir, porque la ley es de obligatorio cumplimiento, bien que no haya sido reparado técnicamente pero la ley se tiene que cumplir los tramites allí establecido. Reparos numero tres Responsabilidad Administrativa y patrimonial

Hallazgo 3 PARTIDAS DE OBRA CANCELADAS CON SOBRE COSTO. Con lo expuesto por lo cuentadantes la representación fiscal es de la opinión que el reparo se mantiene ya que confirman que el monto pagado por la alcaldía Municipal de Arambala a la Empresa V&R Arquitectos constructores S.A. de C.V. , por la realización del proyecto de obras de paso en caserío las pilas y pinalito no sobrepasa el monto de la de la carpeta técnica, es ahí donde se esta reparando es decir la adjudicación con sobre costos en las partidas de obra lo que generó la existencia de contratación de partidas de obra con sobrecostos por un monto de \$7,697.23, al recomendar al concejo municipal la comisión evaluadora tal contratación. Inobservando lo establecido en el Art. 100 de la Ley de la corte de Cuentas de la República y causando un detrimento patrimonial por la cantidad ya señalada a la municipalidad. Reparos número cuatro Responsabilidad Administrativa

Hallazgo 4 LIBROS DE ACTAS INCOMPLETOS. De lo expuesto por los cuentadantes en su escrito la representación fiscal considera que el reparo se mantiene ya que refieren que por un lado los señores Amaya Argueta y José

Argueta, dicen que hubo una serie de irregularidades, en la administración que denunciaron ante la Corte de cuentas de la República y con la cual justifican su ausencia en la firma de las actas, pero tendrían que haber salvado su voto en el acta tal como lo establece el Art. 45 del código municipal lo que no hicieron por otra parte los restantes cuentadantes tratan de justificar su voto y firma ante la razón de haber firmado, pero es de hacer mención que esas actas con sus respectivos acuerdos tienen que estar firmadas por todos los miembros del Concejo, tal como lo expresa el Art. 43 del código municipal. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 2 de la Ley de la corte de cuentas de la República a esta representación fiscal, se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, opinión que es basada en el principio de legalidad Art. 11 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que basarse en la respectivas leyes, de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimientos a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los Intereses del Estado en base al Art. 193 No. 1 de la Constitución. Considero que con los argumentos presentados no desvanece el reparo, debido a que la Responsabilidad Administrativa se deviene del incumplimiento a lo establecido, en el Código Municipal, Ley de la Corte de Cuentas de la República, Ley de la LACAP y su Reglamento, ya que la conducta señalada a los reparados es de inobservancia a la ley, conducta que se adecua a lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que dice..."La Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales,"...por otra parte en cuanto al detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Arambala Departamento de Morazán, ya detallado en el pliego de reparo, no se desvanece, ya que según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, La Responsabilidad patrimonial la ley Determina... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros según hacen referencia en el informe de Auditoría, en razón de ello solicito una sentencia condenatoria en base al art. 69 Inc. 2 de la Ley de La Corte de Cuentas. Consecuentemente con lo antes expuesto, a Usted atentamente OS PIDO: - Me admitáis el presente escrito – Tengáis por vertida mi opinión en el sentido que se declaren responsables a los funcionarios reparados de la Alcaldía Municipal de Arambala Departamento de Morazán. (...)"



XII) A folios 77 vuelto al 78 frente, esta Cámara tuvo por admitido el escrito presentado por la Licenciada Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández, agregado a folios 74 frente y vuelto al 76 frente, juntamente con la Credencial que legitima su personería para que actúe conjunta o separadamente con la Licenciada ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS, en el presente Juicio de Cuentas; y tuvo por evacuada la audiencia conferida al señor Fiscal General de la República; asimismo, se ordenó dictar la sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

XIII) Luego de analizadas las explicaciones dadas así como la documentación presentada por los servidores actuantes, esta Cámara hace las siguientes Consideraciones: 1) Con respecto al **Reparo Número Uno con Responsabilidad Administrativa** consistente en **“Fraccionamiento de adquisición de materiales”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que la Municipalidad efectuó fraccionamiento sobre la adquisición de material selecto para el Proyecto “Terracería y pavimentación del tramo calle de la CA-7 al municipio de Arambala” por un monto de Veintidós Mil Seiscientos Setenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$22,678.00), obviando el proceso de Licitación Pública por Invitación, ya que esto supera el equivalente a los 80 salarios mínimos vigentes de Doce Mil Seiscientos Setenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$12,672.00). Según el siguiente detalle:

Fecha	Proveedor	Concepto	Monto
17-06-2008	Aristides Sorto Sorto	Suministro de 2,113.33 M3 de Material selecto tipo balasto	\$ 12,678.00
08-07-2008	Aristides Sorto Sorto	Suministro de 1,666.66M3 de Material selecto tipo balasto	\$ 10,000.00
		Total	\$ 22,678.00

Inobservando lo dispuesto en el Artículo 58 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece.- *“No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos.* El artículo 70 de la misma Ley, establece: *“No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto*

90

acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad". Asimismo, el artículo 52 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece.- "Para que opere la prohibición del artículo 70 de la Ley, el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, vencido el período a que se refiere la prohibición de fraccionamiento del mencionado artículo, el cual se contará a partir de la fecha en que alcanzó el monto de Ley, podrá la institución contratarlo nuevamente". **Así las cosas**, es preciso puntualizar que, los señores Mario Antonio Díaz Gómez, Mariano Blanco Díaz, y Juan Carlos Argueta Rodríguez, Alcalde Municipal, Síndico Municipal, y Jefe UACI, respectivamente, en torno al presente Reparo en su escrito de folios 51 frente, confirman la deficiencia detectada y sustentada por el Auditor en los papeles de trabajo, al manifestar que obviaron el proceso de licitación debido a que en los meses de junio y julio era la época de invierno, y que de hacerse dicho proceso, el tiempo de duración del mismo sería de dos meses mínimos y un mes más para el proceso de contratación y suministro; sin embargo, es necesario puntualizar que, únicamente fue el señor Mario Antonio Díaz Gómez, en su calidad de Alcalde Municipal, que firmo el Acuerdo Número Cuatro, Acta Número Catorce de fecha cuatro de junio de dos mil ocho, y el Acuerdo Número Cinco, Acta Diecisiete, de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, en los cuales se acordó la adjudicación del Suministro de material selecto tipo balasto al señor Arístides Sorto Sorto, adjudicación que no se realizó conforme lo disponen los artículos antes relacionados; asimismo, en dichos acuerdos no tuvieron participación alguna los señores José Gilberto Amaya Argueta, y José Lorenzo Argueta, Primer y Segundo Regidor, tal como se comprueba en las Actas antes mencionadas; sin embargo, si bien es cierto en dichas Actas los señores últimamente relacionados no hicieron constar el motivo de su negativa de firmar tal como el Artículo 45 del Código Municipal lo establece, "*cuando algún miembro del Concejo Municipal salve su voto, estará exento de responsabilidad, **debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad***", no es menos cierto que su negativa no la ampare o justifique un motivo que para los suscritos tiene mucha validez en torno a la deficiencia establecida, y esto es el hecho que a folios 47 del presente proceso, se encuentra una denuncia la cual fue tomada a los señores José Gilberto Amaya Argueta, y José Lorenzo Argueta, Primer y Segundo Regidor, en el Departamento de Participación Ciudadana de esta Corte de Cuentas, en la cual entre los hechos denunciados se encuentra el siguiente: "1. Que en la Alcaldía Municipal de Arambala, Departamento de Morazán, no se elaboran Actas Municipales, durante



la reunión del Concejo, como lo estipula el Código Municipal”; en ese sentido, para los suscritos resulta procedente dejar exentos de la responsabilidad a los señores José Gilberto Amaya Argueta, y José Lorenzo Argueta, Primer y Segundo Regidor; y al señor Mariano Blanco Díaz, Síndico Municipal, por haberse verificado en los Acuerdos antes relacionados que él no firmo; en consecuencia, los Suscritos concluimos que el único que ha incurrido en inobservancia a disposiciones legales fue el señor Mario Antonio Díaz Gómez, Alcalde Municipal, tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ya que el fraccionamiento de adquisición de materiales a la misma persona, en el lapso menor de tres meses, violentó las disposiciones legales al inicio relacionadas; por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida Ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa; en ese sentido, y por las circunstancias anteriormente descritas, cabe señalar que la imposición de la multa por este señalamiento a Juicio de los Suscritos constituye una falta que repercute en la transparencia de la Municipalidad y tomando en consideración la gravedad de la falta, la jerarquía del funcionario actuante, es procedente sancionarlo con un diez por ciento de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos en contra del Alcalde Municipal, por la Responsabilidad Administrativa determinada en el presente Reparó. **2) Con respecto al Reparó Número Dos con Responsabilidad Administrativa, consistente en “Proceso de Licitación Pública por Invitación no realizado”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, comprobaron que la Municipalidad ejecuto por administración el proyecto “Suministro de setecientos veintitrés toneladas de mezcla asfáltica caliente y dos mil trescientos galones de asfalto RC-250”; verificando que para la adquisición de la mezcla asfáltica, realizó la compra a la empresa INVERS S.A. DE C.V. obviando el proceso de Licitación Pública por Invitación, el monto desembolsado asciende a la cantidad de Cien Mil Novecientos Noventa y Nueve Dólares (\$100,999.99); por lo que según los señores Auditores, inobservaron lo dispuesto en el Artículo 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece.- *“Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos”*; por su parte, los servidores actuantes expresaron que, como Administración Municipal decidieron no realizar el proceso de Licitación debido a que consideraron tener la capacidad técnica-administrativa suficiente para desarrollar el proyecto “Suministro de setecientos veintitrés toneladas de mezcla asfáltica caliente y dos mil trescientos galones de asfalto RC-250”, lo cual quedo demostrado al ser terminado y no presentar ninguna observación técnica en la auditoría respectiva; además -

aducen- que en dicho proyecto se celebró un Convenio de Cooperación con el Ministerio de Obras Públicas (MOP). Por su parte la Representación Fiscal considera que el reparo se mantiene, ya que los funcionarios actuantes en sus argumentos confirman que decidieron no realizar el proceso de licitación debido a que consideraban tener la capacidad técnica administrativa suficiente para desarrollar el proyecto, reiterando además, que lo que se cuestiona es que no se cumplió con lo que la ley establece. **Los Suscritos**, en torno al presente Reparos tenemos a bien traer a cuenta que en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Artículo 69 expresa literalmente: *“OBRAS POR ADMINISTRACION Art. 69.- Siempre que las Instituciones tengan la capacidad para la ejecución de obras o producción de bienes que les resulten necesarias, podrán realizar por sí mismas tales obras, o producir los bienes bajo su responsabilidad”*; en ese sentido, dable es acentuar que, independientemente el monto que sea, siempre y cuando las Instituciones, en este caso, la Alcaldía Municipal de Arambala, Departamento de Morazán, tenía la capacidad para la ejecución de la obra podía perfectamente realizarla, coadyuvado con dicho precepto legal, el referido proyecto se realizó con la cooperación, coordinación y supervisión del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, a través de la Dirección General de Caminos, y en el considerando I del mencionado Convenio expresa: *“Que existe un alto nivel de deterioro en la red vial municipal y que ello afecta negativamente la calidad de vida de la ciudadanía, y que de no ser atendida oportunamente no solo colapsará sino que su recuperación futura requerirá de mayores recursos”*; y es de tomar en cuenta que, de acuerdo a los conceptos generales del Código Municipal es el Municipio quien como instrumento responsable se preocupa por el bien de la colectividad, realizando actividades que interesan a todos los habitantes, y estas las pueden realizar en coordinación con las acciones y políticas nacionales de otras oficinas del gobierno, como el caso que nos ocupa, y para ello cuenta con la autoridad, el poder y autonomía necesaria como tal. Por las razones anteriores, consideramos que no ha habido inobservancia a disposiciones legales, siendo procedente absolver a los servidores actuantes involucrados en el presente Reparos. **3) Con respecto al Reparos Número Tres con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, consistente en **“Partidas de obra canceladas con sobre costo”**, en el cual los señores Auditores de esta Corte, verificaron que en el proceso de análisis de ofertas del proyecto Concreteado de Calles Urbanas y Construcciones de Obras de Paso en Caserío Las Pilas y Pinalito, la Municipalidad adjudicó la contratación a la empresa V & R, Arquitectos Constructores S. A. de C. V. para realizar el proyecto, por un monto de \$301,577.01; sin embargo, se observó que en la oferta



presentada, el detalle de precios unitarios reflejan factores de materiales en exceso y para el volumen de obra detallada en cada costo unitario; lo que genera la existencia de contratación de partidas de obra con sobre costo por un monto de \$7,697.23; detalladas en el siguiente cuadro:

Descripción	Unidad	Costo Unitario razonable	Cantidad	Costo de Partida razonable	Costo contratado y cancelado	Diferencia
Remate de mampostería de Piedra 30 x 40 cms	ml	\$ 15.07	140.81	\$ 2,122.01	\$ 3,414.61	\$ 1,292.60
Bordillo de Mampostería de piedra	ml	\$ 14.29	329.40	\$ 4,707.13	\$ 4,995.22	\$ 288.09
Empedrado de superficie no terminada	ml	\$ 16.57	610.50	\$10,115.99	\$ 16,232.52	\$ 6,116.54
Monto total de partidas con sobre costo cancelado						\$ 7,697.23

Inobservando con ello lo dispuesto en el Artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Responsabilidades en procesos contractuales, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos". Los argumentos expuestos por los servidores actuantes, previamente aludidos, no son atinentes al caso que nos ocupa, asimismo, es pertinente traer a cuenta, que si en el trámite del presente proceso se denegó la inspección solicitada por ellos, fue debido a que cuando una empresa presenta su oferta, lo hace fundamentándose en las especificaciones técnicas, por lo tanto al momento de licitar, la empresa debe de tomar en cuenta la ubicación geográfica, la distancia en la zona, mano de obra, que era enfáticamente lo que los servidores actuantes solicitaban se determinara, -según ellos- para que se tuviera una idea desde donde se acarrearán los materiales al lugar donde se ejecutaba el proyecto; situación que como ya lo establecimos la empresa al momento de licitar, toma en cuenta la ubicación geográfica del lugar donde se desarrollara el proyecto; en ese sentido, y técnicamente hablando se determinó que se contrataron partidas con sobre costo, debido a utilización de factores de materiales que no están de acuerdo a las especificaciones técnicas de las partidas, de los cuales se canceló al finalizar la ejecución del proyecto el monto antes relacionado, por lo que según el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ha habido perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio, sufrido por la Alcaldía Municipal de Arambala, Departamento de Morazán, al adjudicar con sobre costo en las partidas de obra, de la referida contratación, siendo procedente confirmar la Responsabilidad

Patrimonial a los señores Miembros del Concejo Municipal y al Jefe de la UACI, asimismo, por la inobservancia a disposiciones legales, tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de esta Corte, por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la referida Ley, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa; y por las circunstancias anteriormente descritas, cabe señalar que la imposición de la multa por dicho señalamiento a Juicio de los suscritos, constituye una falta que repercute en la transparencia de la Municipalidad y tomando en consideración la jerarquía de los servidores actuantes es procedente sancionar con un diez por ciento de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos en contra del Alcalde Municipal, al Síndico Municipal, y al Jefe de la UACI; y con un cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual a los Concejales, por la Responsabilidad Administrativa determinada en el presente Reparó. **4) En relación al Reparó Número Cuatro con Responsabilidad Administrativa consistente en “Libros de Actas incompletos”,** en el cual los señores Auditores de esta Corte, observaron que en los Libros de Actas del año dos mil ocho, de las treinta y tres actas elaboradas, dieciséis se encuentran suscritas solamente por el Alcalde y Síndico Municipal; y diecisiete por el Alcalde, Síndico Municipal y dos Regidores Suplentes, no obstante, en el encabezado del Acta, mencionan que estuvieron presentes todos los miembros del Concejo Municipal y conformes con lo tratado y aprobado; sin embargo, en el final del acta reflejan de esa situación, que los dos Regidores Propietarios no firmaron sin dejar calificado para todos los Acuerdos asentados en las Actas; no obstante, esa acción no era procedente para la aprobación de todos los acuerdos. Por lo que los desembolsos efectuados durante el año dos mil ocho, carecen de legalidad y ascienden a la cantidad de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Veintisiete Dólares Sesenta Centavos (\$145,727.60), inobservando con ello lo dispuesto en el Artículo 25 del Código Municipal, el cual expresa: *“ Los Concejales o Regidores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto”*. Asimismo el Artículo 45 del Código Municipal, establece: *“Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad”*. Y el Artículo 43 del Código Municipal, establece que: *“Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad mas uno de los miembros que integran el Concejo Municipal, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial...”* Por su parte los servidores actuantes manifestaron que, no puede señalarse responsabilidad para los señores Mario Antonio Díaz Gómez, Alcalde y Mariano Blanco Díaz, Síndico Municipal, debido a que ellos si firmaron los acuerdos y en ninguna parte de su informe los auditores presentan planteamiento y pruebas fehacientes que ambos miembros del Concejo Municipal cometieron ilegalidades y



en ninguno de los criterios legales señalados en el hallazgo se refieren a que se realizó un mal procedimiento en la suscripción de las actas con el voto de calidad o doble del Alcalde, lo cual se hizo y estaba respaldado por el Código Municipal en el artículo 43; por su parte para la Representación Fiscal, considera que el reparo se mantiene, en razón que, por un lado los señores José Gilberto Amaya Argueta y José Lorenzo Argueta, dicen que hubo una serie de irregularidades, en la administración, la cual denunciaron ante la Corte de cuentas de la República y con la cual justifican su ausencia en la firma de las actas, aduciendo que, tendrían que haber salvado su voto en el acta tal como lo establece el Art. 45 del código municipal, y no lo hicieron; por otra parte, aduce que los restantes cuentadantes tratan de justificar su voto y firma ante la razón de haber firmado, pero es de hacer mención que esas actas con sus respectivos acuerdos tienen que estar firmadas por todos los miembros del Concejo, tal como lo expresa el Art. 43 del código municipal. **Esta Cámara**, parcialmente comparte el criterio expuesto por la Representación Fiscal, en vista que tal como ella lo expone, la Responsabilidad Administrativa de acuerdo al Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se da por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo; no obstante lo anterior, la inobservancia a los artículos al inicio relacionados ha estado de manifiesto, únicamente por parte de los señores José Gilberto Amaya Argueta, y José Lorenzo Argueta, Primer y segundo Regidor, respectivamente, al no firmar las Actas Municipales en las reuniones que el Concejo Municipal tenía, y más que ello no razonar el motivo de la negativa a firmar éstas, tal como el Artículo 45 del Código Municipal lo establece; omisión que denota fehacientemente que hubo inobservancia de ley por parte de las referidas personas, por dejar de hacer lo que le compete en razón de su cargo, cargo que de acuerdo al Art. 235 de la Constitución de la República, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendándose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes; por lo que de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa; y por las circunstancias anteriormente descritas, cabe señalar que la imposición de la multa por dicho señalamiento a Juicio de los suscritos, constituye una falta que repercute en la transparencia de la

Municipalidad y tomando en consideración la jerarquía de los servidores actuantes es procedente sancionar con un diez por ciento de su sueldo mensual devengado al momento que ocurrieron los hechos en contra de los señores José Gilberto Amaya Argueta, y José Lorenzo Argueta, Primer y segundo Regidor, respectivamente, y declarar exentos de la Responsabilidad Administrativa a los señores Mario Antonio Díaz Gómez, y Mariano Blanco Díaz, Alcalde y Síndico Municipal, en su orden.

POR TANTO: De conformidad con el Artículos 195 numeral 3º de la Constitución de la República; 3,15,16 inciso primero, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y 215, 216, 217, y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Uno** al señor: **Mario Antonio Díaz Gómez**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Diez Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$110.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y **ABSUELVASE** a los señores **Mariano Blanco Díaz**, Síndico Municipal, **José Gilberto Amaya Argueta**, Primer Regidor; y **José Lorenzo Argueta**, Segundo Regidor; de la Responsabilidad Administrativa determinada en su contra; **2) ABSUELVASE** de la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Dos**, a los señores **Mario Antonio Díaz Gómez**, Alcalde Municipal; **Mariano Blanco Díaz**, Síndico Municipal; **José Gilberto Amaya Argueta**, Primer Regidor; y **José Lorenzo Argueta**, Segundo Regidor; deducida en este Reparo del presente Juicio de Cuentas; **3) CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Tres** a los señores: **Mario Antonio Díaz Gómez**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **Ciento Diez Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$110.00)** valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **Mariano Blanco Díaz**, Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$40.00)**, valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; **José Gilberto Amaya Argueta**, Primer Regidor; y **José Lorenzo**

Argueta, Segundo Regidor; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Noventa y Un Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cincuenta Centavos (\$91.50)**, valor que representa el **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual** a la fecha en que se generó la responsabilidad, y al señor **Juan Carlos Argueta**, Jefe de la UACI, a pagar la cantidad de Treinta y Un Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta y Seis Centavos (\$31.86) valor que corresponde al **diez por ciento (10%)** del sueldo mensual devengado por dicho funcionario al momento en que ocurrieron los hechos, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y **CONDENASE** por la **Responsabilidad Patrimonial**, a pagar a las referidas personas la cantidad de **SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTITRES CENTAVOS (\$7,697.23)**, deducida en este Reparo del presente Juicio de Cuentas; **4) CONDENASE** por la **Responsabilidad Administrativa** determinada en el **Reparo Número Cuatro** a los señores: **José Gilberto Amaya Argueta**, Primer Regidor; y **José Lorenzo Argueta**, Segundo Regidor, a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **Noventa y Un Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cincuenta Centavos (\$91.50)**, valor que representa el **Cincuenta por Ciento (50%)** de un **Salario Mínimo Mensual** a la fecha en que se generó la responsabilidad, de conformidad a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y **ABSUELVASE** a los señores **Mario Antonio Díaz Gómez**, Alcalde Municipal, y **Mariano Blanco Díaz**, Sindico Municipal, de la responsabilidad Administrativa determinada en el presente Reparo; **5)** Al ser canceladas las cuantías en concepto de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, éstas deberán ser ingresadas al **Fondo General de la Nación**; y el valor de la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** désele ingreso en la Tesorería de la **Municipalidad de Arambala, Departamento de Morazán**; **7)** Queda pendiente de aprobación las actuaciones de las personas condenadas, en relación a su cargo y periodo auditado en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo; lo anterior, en relación al **Informe de Auditoría Financiera** practicado por la **Oficina Regional de San Miguel**, por el período comprendido del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. HÁGASE SABER.**

Pasan firmas...

...vienen firmas



Ante Mí,

Secretaría de Actuaciones



Exp. JC-III- 0 33-2011
CAM-III-I.A.-088- 2010
SD-063-2012
Ref. Fiscal No. 19-DE-UJC-12-2011
Institución: Alcaldía Municipal de Arambala, Departamento de Morazán
JG/ Cam.3ª, de 1ª, Instancia





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas quince minutos del día once de octubre dos mil doce.

No habiendo interpuesto Recurso de Apelación de la Sentencia Definitiva emitida a las ocho horas treinta y cinco minutos del día veintinueve de agosto de dos mil doce, agregada a folios 83 vuelto al 94 frente, dentro del término legal en el Juicio de Cuentas JC-III-033-2011, seguido en contra de los señores: Mario Antonio Díaz Gómez, Alcalde Municipal; Mariano Blanco Díaz, Síndico Municipal; José Gilberto Amaya Argueta, Primer Regidor; José Lorenzo Argueta, Segundo Regidor; y Juan Carlos Argueta, Jefe de la UACI; todos los funcionarios antes relacionados, actuaron en la Alcaldía Municipal de Arambala, Departamento de Morazán, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho; según Informe de Auditoría Financiera practicada a la Municipalidad y período antes señalados; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 70 Inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Declárase Ejecutoriada la Sentencia. Líbrese la Ejecutoria correspondiente. NOTIFÍQUESE.

Handwritten signature and circular stamp of the Corte de Cuentas de la República. The stamp contains the text: CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA, REPUBLICA DE EL SALVADOR, CORTE DE CUENTAS. Below the stamp is the text 'Ante Mí'.

Handwritten signature and circular stamp of the Secretaría de Actuaciones. The stamp contains the text: CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA, CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA, SECRETARÍA DE ACTUACIONES, EL SALVADOR, C.A.

Exp. JC-III- 0 33-2011
CAM-III-I.A.-088- 2010
SD-063-2012
Ref. Fiscal No. 19-DE-UJC-12-2011
Institución: Alcaldía Municipal de Arambala, Departamento de Morazán
JG/ Cam.3º. de 1ª. Instancia



OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA

**PRACTICADA A LA MUNICIPALIDAD DE ARAMBALA,
DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, POR EL PERIODO DEL 1
DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.**

SAN MIGUEL, NOVIEMBRE DE 2010



INDICE

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 Resumen de los Resultados de la Auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros	1
1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal	1
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	1
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	1
1.2 Comentarios de la Administración	2
1.3 Comentarios de los Auditores	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS	
2.1 Dictamen de los auditores	3
2.2 Información financiera examinada	4
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	
3.1 Informe de los auditores	5
4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTO Y NORMAS APLICABLES	
4.1 Informe de los Auditores	7
4.2 Hallazgos de auditoría de cumplimiento legal	9
5. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	15
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	15



25 de noviembre de 2010

**Señores
Concejo Municipal de Arambala
Departamento de Morazán
Presente.**

El presente informe contiene los resultados de nuestra Auditoría a los Estados Financieros, emitidos por la Municipalidad de Arambala, departamento de Morazán, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen

De conformidad a los resultados obtenidos en la auditoría realizada y a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y Principios de Contabilidad Gubernamental, se ha emitido un dictamen limpio.

1.1.2 Sobre aspectos financieros

No encontramos condiciones que merezcan ser reportables

1.1.3 Sobre aspectos de control interno

No identificamos aspectos importante que consideremos sean condiciones reportables.

1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamento y normas aplicables

Como resultado de nuestras pruebas de cumplimiento, revelaron los siguientes incumplimientos:

- Fraccionamiento de adquisición de materiales.
- No se realizó proceso de licitación pública por invitación.
- Inconsistencias en proceso de adjudicación de proyecto.
- Libros de Actas incompletos.



1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

La Municipalidad no contrató los servicios de Auditoría Interna ni Externa.

1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

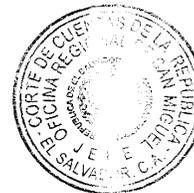
El informe anterior corresponde al Informe del Examen Especial de Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de Arambala, departamento de Morazán, por el período del 01 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, el cual no contiene recomendaciones.

1.2 COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

La Administración Municipal presentó los comentarios a los señalamientos comunicados, estos están incorporados textualmente en los hallazgos desarrollados en el presente Informe.

1.3 COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la Administración Municipal, así como la documentación presentada, fueron analizados, considerados y se anexan a papeles de trabajo.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Arambala
Departamento de Morazán
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de la Municipalidad de Arambala, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Municipalidad de Arambala, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Miguel, 25 de noviembre de 2010

DIOS UNION LIBERTAD



**Jefe Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**



2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

- ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA
- ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO
- ESTADO DE FLUJO DE FONDOS
- ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Arambala
Departamento de Morazán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Arambala, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Municipalidad de Arambala, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Municipalidad de Arambala, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No Identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos sean condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la



Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Miguel, 25 de noviembre de 2010

DIOS UNION LIBERTAD

**Jefe Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**





4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1. INFORME DE LOS AUDITORES

Señores
Concejo Municipal de Arambala
Departamento de Morazán
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Arambala, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Municipalidad de Arambala, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Municipalidad de Arambala, así:

- Fraccionamiento de adquisición de materiales.
- No se realizó proceso de licitación pública por invitación.
- Inconsistencias en proceso de adjudicación de proyecto.
- Libros de Actas incompletos

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Municipalidad de Arambala, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer

que la Municipalidad de Arambala, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Miguel, 25 de noviembre de 2010

DIOS UNION LIBERTAD

**Jefe Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República**





4.2. HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL.

4.2.1. FRACCIONAMIENTO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES

Verificamos que la Municipalidad efectuó fraccionamiento sobre la adquisición de material selecto para el Proyecto "Terracería y pavimentación del tramo de calle de la CA-7 al municipio de Arambala" por un monto de \$22,678.00, obviando el proceso de Licitación Pública por Invitación, ya que esto supera el equivalente a los 80 salarios mínimos vigente \$12,672.00. El detalle se presenta así:

Fecha	Proveedor	Concepto	Monto
17-06-2008	Arístides Sorto Sorto	Suministro de 2,113.33 M3 de material selecto tipo balasto	\$12,678.00
08-07-2008	Arístides Sorto Sorto	Suministro de 1,666.66 M3 de material selecto tipo balasto	\$10,000.00
		Total	\$22,678.00

El artículo 58 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece.- "No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley. En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrá las sanciones legales correspondientes. En el Reglamento de esta Ley se establecerán los procedimientos para comprobar los fraccionamientos". El artículo 70 de la misma Ley, establece: "No podrá adjudicarse la adquisición o contratación al mismo ofertante o contratista cuando el monto acumulado de un mismo bien o servicio asignado por Libre Gestión, supere el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, dentro de un período de tres meses calendario, so pena de nulidad".

El artículo 52 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece.- "Para que opere la prohibición del artículo 70 de la Ley, el ofertante o contratista deberá prestar el mismo servicio o proporcionar los mismos bienes, en montos que excedan los límites establecidos en la Ley, vencido el período a que se refiere la prohibición de fraccionamiento del mencionado artículo, el cual se contará a partir de la fecha en que alcanzó el monto de Ley, podrá la institución contratarlo nuevamente".

El fraccionamiento se originó porque el Concejo Municipal consideró necesario realizar la obra con rapidez.

La deficiencia señalada ocasionó falta de transparencia en la adjudicación de los proyectos señalados y se considera nula la adjudicación.



COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 17 de junio de 2010, firmada por el Alcalde, Síndico, Tesorero Municipal y Jefe de UACI manifiestan lo siguiente: "No ha sido el objetivo del Concejo Municipal fraccionar la compra, debido a que esta se realizó en dos partes de conformidad al avance de las obras. Este Concejo Municipal no efectuó el proceso de Licitación debido a que el invierno ya estaba en su apogeo y era muy importante hacer la obra con rapidez y de efectuar un proceso de Licitación los trabajos hubieran demorado como mínimo 3 meses más. Lamentamos haber incumplido la LACAP y nos comprometemos a cumplir las leyes que regulan la ejecución de proyectos y obras".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios realizados por la Administración confirman la observación planteada.

4.2.2. PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA POR INVITACIÓN NO REALIZADO

La Municipalidad ejecutó ^{ART. 2 LACAP R/69 R. LACAP} por administración el proyecto "Suministro de setecientos veintitrés toneladas de mezcla asfáltica caliente y dos mil trescientos galones de asfalto RC-250"; verificando que para la adquisición de la mezcla asfáltica, realizó la compra a la empresa INVERS S. A. DE C. V. obviando el proceso de Licitación Pública por Invitación, el monto desembolsado asciende a \$100,999.99.

El artículo 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece.- "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: b) Licitación Pública por Invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos"

La observación se originó porque el Concejo Municipal consideró que se podía realizar la compra de forma directa.

El no cumplir con el proceso de licitación pública por invitación, ocasionó falta de transparencia en la adquisición y contratación del bien.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 17 de junio de 2010, firmada por el Alcalde, Síndico, Tesorero Municipal y Jefe de UACI manifiestan lo siguiente: "No se efectuó proceso de Licitación Pública de conformidad de LACAP, debido a que se celebró un convenio con el Ministerio de Obras Públicas, por ser ellos especialistas en la Construcción de Carreteras. El Reglamento de LACAP en su artículo 3, establece: DE LOS



CONVENIOS INTERINSTITUCIONALES cuando las Instituciones realicen Convenios entre sí para la ejecución de una obra, adquisición de un bien o prestación de un servicio, las adquisiciones y contrataciones que las Instituciones necesiten realizar para cumplir con las obligaciones derivadas del convenio, se regirán por las disposiciones que regulan las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública. Y el Art. 69 del mismo Reglamento determina: OBRAS POR ADMINISTRACIÓN Siempre que las Instituciones tengan la capacidad para la ejecución de obras o producción de bienes que les resulten necesarias, podrán realizar por sí mismas tales obras, o producir los bienes bajo su responsabilidad”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios realizados por la administración confirman que la Municipalidad no realizó el debido proceso de licitación; ya que, el hecho de realizar la obra por administración no los exime de cumplir con lo dispuesto en la ley LACAP, conforme al artículo 2 literal c) de esa disposición legal.

4.2.3 PARTIDAS DE OBRA CANCELADAS CON SOBRE COSTO

En el proceso de análisis de ofertas del proyecto Concreteado de Calles Urbanas y Construcción de Obras de Paso en Caserío Las Pilas y Pinalito, la Municipalidad adjudicó la contratación a la empresa V & R, Arquitectos Constructores S. A de C. V para realizar el proyecto, por un monto de \$301,577.01; sin embargo, observamos que en la oferta presentada el detalle de precios unitarios reflejan factores de materiales en exceso y para el volumen de obra detallada en cada costo unitario; lo que genera la existencia de contratación de partidas de obra con sobre costo por un monto de de \$7,697.23; detalladas en el siguiente cuadro:

Descripción	Unidad	Costo Unitario razonable	Cantidad	Costo de Partida razonable	Costo contratado y cancelado	Diferencia
Remate de mampostería de piedra 30x40 cms	ml	\$ 15.07	140.81	\$ 2,122.01	\$ 3,414.61	\$ 1,292.60
Bordillo de mampostería de piedra	ml	\$ 14.29	329.40	\$ 4,707.13	\$ 4,995.22	\$ 288.09
Empedrado de superficie no terminada	m ²	\$ 16.57	610.50	\$ 10,115.99	\$ 16,232.52	\$ 6,116.54
Monto total de partidas con sobre costo cancelado						\$ 7,697.23

El Art 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Responsabilidades en procesos contractuales, establece: “Los encargados de supervisar, controlar, calificar



o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos.”

La adjudicación con sobre costo en las partidas de obra, se debe a que el Jefe de UACI y Tesorero Municipal, como parte la Comisión Evaluadora de Ofertas, recomendaron al Concejo Municipal la contratación.

La contratación de la empresa con oferta de partidas de obra con sobre costos, generó detrimento en los fondos municipales, hasta por la cantidad de \$ 7,697.23.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 17 de junio de 2010, firmada por el Alcalde, Síndico, Tesorero Municipal y Jefe de UACI manifiestan lo siguiente: “**a)** En cuanto a que la empresa ganadora aplicó factores de materiales en exceso, para el volumen de obra de algunas partidas; lo que sucede es que la comisión evaluadora, tomó los factores de evaluación que se establecen en las bases de licitación, ya que esta es una oferta económica global, estableciéndose como base el precio oficial que presenta la carpeta técnica. **b)** Además de eso la comisión evaluadora de ofertas, tomó en cuenta todos los demás factores de evaluación tales como capacidad instalada, experiencia, capacidad financiera, nivel de endeudamiento y nivel de liquidez. **c)** Por lo tanto, nos parece que no se ha incumplido ninguna norma, debido a que cuando la empresa presenta sus ofertas lo hace basándose en las especificaciones técnicas utilizando su criterio, ya que las estrategias no son iguales en una empresa a otra, por lo tanto al momento de licitar, la empresa toma en cuenta la ubicación geográfica, la distancia de mano de obra en la zona. **d)** Además que si analizamos las demás ofertas, las empresa ganadora V & R Arquitectos Constructores S. A de C. V, presentó el mejor precio, en comparación a los demás ofertantes el cual es aún mas bajo que el precio oficial que establece la carpeta técnica”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios de la Administración podemos decir que las especificaciones que se están cuestionando están relacionadas con los factores necesarios según las normas de construcción, para realizar ciertos volúmenes de obra; y en nota de fecha 13 de mayo de 2010, el Concejo Municipal aceptó que esa situación no fue tomada en cuenta por la Comisión Evaluadora de Ofertas; por lo que las explicaciones que proporcionadas no logran desvanecer la deficiencia.

4.2.4. LIBROS DE ACTAS INCOMPLETOS

En los Libros de Actas del año 2008, observamos que de las 33 actas elaboradas, 16 se encuentran suscritas solamente por el Alcalde y Síndico Municipal; y 17 por el Alcalde, Síndico Municipal y dos Regidores Suplentes no obstante, en el encabezado



del Acta, mencionan que estuvieron presentes todos los miembros del Concejo Municipal y conformes con lo tratado y aprobado; sin embargo, en el final del acta reflejan de esa situación, que los dos Regidores Propietarios no firmaron sin dejar expresado el motivo; por lo que el Alcalde consideró que podía hacer uso de su voto calificado para todos los Acuerdos asentados en las Actas; no obstante, esa acción no era procedente para la aprobación de todos los acuerdos. Por lo que los desembolsos efectuados durante el año 2008, carecen de legalidad y ascienden a la cantidad de \$ 145,727.60, detallados así:

Detalle de Bienes y Servicios

DESCRIPCIÓN	MONTO
Materiales de Oficina, Productos de Papel	\$ 1,610.24
Productos de Cuero y Caucho	\$ 532.34
Productos Químicos Combustibles y Lubricantes	\$ 5,106.56
Materiales de Uso o Consumo	\$ 1,344.64
Bienes de Uso y Consumo Diverso	\$ 2,561.38
Mantenimiento y Reparación	\$ 974.31
Servicios Comerciales	\$ 1,517.31
Otros Servicios y Arrendamientos Diversos	\$ 3,928.92
Pasajes y Viáticos	\$ 1,048.00
Servicios Técnicos y Profesionales	\$ 16,792.30
Sub. Total	\$ 35,416.00

Detalle de gastos en con recursos FODES 75%

DESCRIPCIÓN	MONTO
Cambio de Cubierta de Techo y Pintura en Centro Escolar Caserío Pueblo Viejo	\$ 13,901.00
Reparación de Empedrado Fraguado en calle que conduce desde CA-7 al Cantón Pueblo Viejo I Etapa	\$ 14,122.88
Reparación de Empedrado Fraguado en calle que conduce desde CA-7 al Cantón Pueblo Viejo III Etapa	\$ 14,300.00
Mejoramiento de Caminos Vecinales que conducen a los Caseríos Los Toriles, Río Sapo, El Pinalito, calle que conduce a Colonia Nueva Concepción y Otros.	\$ 9,051.50
Conformación y Balastado de Calle en Caserío El Pinalito, Cantón Tierra Colorada, Municipio de Arambala	\$ 13,600.99
Reparación de Empedrado Fraguado en Calle que conduce desde CA-7 al Cantón Pueblo Viejo II etapa	\$ 11,000.00
Compra de 70 docenas de lamina	\$ 6,090.00
Compra de material selecto para el proyecto de terraceria y pavimentación del tramo de calle de la CA-7 al municipio de Arambala I Etapa	\$ 12,678.00
Compra de material selecto para el proyecto de terraceria y pavimentación del tramo de calle de la CA-7 al municipio de Arambala II Etapa	\$ 10,000.00
Sub Total	\$ 104,744.37



Detalle de Activo Fijo

DESCRIPCIÓN	MONTO
3 archivos metálicos de 4 gavetas, 1 guillotina mediana y 1 escritorio	\$ 667.23
1 Copiadora mp160 y un gabinete para copiadora	\$ 4,900.00
Sub Total	\$ 5,567.23

El artículo 25 del Código Municipal, expresa: "Los Concejales o Regidores Suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto".

El artículo 45 del Código Municipal, establece: "Cuando algún miembro del Concejo salve su voto, estará exento de responsabilidad, debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad".

El artículo 43 del Código Municipal, establece que: "Para que haya resoluciones se requiere el voto favorable de la mitad mas uno de los miembros que integran el Concejo Municipal, salvo los casos en que la ley exija una mayoría especial..."

La deficiencia se originó por diferencias entre los miembros del Concejo Municipal en cuanto a las gestiones realizadas.

Los Actas sin firmas de todos los miembros del Concejo Municipal, originó que los desembolsos carezcan de legalidad y detrimento en los Fondos Municipales hasta por la cantidad de \$ 145,727.60.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 17 de junio de 2010, suscrita por el Alcalde y Síndico Municipal nos manifiesta lo siguiente: "Los miembros del Concejo Municipal, señalados asistieron y si estuvieron de acuerdo con las decisiones tomadas, devengaron y se les cancelaron sus dietas, pero a la hora de firmar se negaron a hacerlo y en consultas recientes expresaron que ya habían hablado con la Corte de Cuentas y que no firmarían los Libros y Acta de Acuerdos Municipales. Es más se le han cancelado al señor José Gilberto Amaya salarios en calidad de Alcalde Interino y aún los acuerdos tomados en las reuniones presididas por él en el mes de diciembre de 2008, no las firmó situación que se escapa a la voluntad de la Secretaría Municipal. Es importante aclararles que en ningún momento se solicitó salvar el voto por mencionados miembros del Concejo Municipal". Y en nota suscrita por el Primer y Segundo Regidor Propietario de fecha 1 de junio de 2010, expresan: "A partir de enero el señor Alcalde no ordenó que se elaborarán actas municipales pero si giraron invitación periódicamente a las reuniones donde se daba informes no completos y se daban las dietas, nunca se discutieron en forma puntos de actas donde se nos



pidiera que estábamos de acuerdo o no para la discusión o ejecución de proyectos, en varias ocasiones se pidieron informes de tesorería, los cuales no se nos fueron proporcionando, violándose con ello el artículo 43 y 55 del Código Municipal, donde se deben elaborar las actas, leerlas, modificarlas si es necesario y firmarlas. Pero en este caso finalizó el período para el cual fuimos electos y nunca se elaboraron las actas municipales”:

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Las Actas que fueron proporcionadas al equipo de auditoría solamente menciona que los Regidores Propietarios estuvieron presentes pero que se negaban a firmar; pudiendo dichos Regidores revisar los Acuerdos y lograr la legalización de los gastos; por lo tanto, al no haber realizado acción para firmar las Actas y existir desembolsos que carecen de legalización, la deficiencia se mantiene.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA

La Municipalidad no contrató los servicios de Auditoría Interna ni Externa.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El informe de auditoría anterior corresponde al Examen Especial de Ejecución Presupuestaria a la Municipalidad de Arambala, departamento de Morazán, por el período del 01 de mayo de 2006 al 31 de diciembre de 2007, el cual no contiene recomendaciones.